



***DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA***

***DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE  
DENUNCIAS***

**INFORME N° 072/2008-DCSD, DE LA DENUNCIA N° 0101-08-196  
VERIFICADA EN LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA  
ELECTRICA (ENEE), DE LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA,  
DISTRITO CENTRAL.**

*Tegucigalpa, M. D. C.*

*Diciembre 2008*



Tegucigalpa, MDC; 8 de enero, 2009  
Oficio N° 09-DPC-2009

Abogada  
Rixi Moncada Godoy  
Gerente General  
Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)  
Su Oficina.

Abogada Moncada:

Adjunto encontrará el Informe N° 072/2008 -DCSD correspondiente a la Investigación Especial practicada en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central.

La Investigación Especial se efectuó en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 (reformado) de la Constitución de la República y los Artículos 3 y 5 (numeral 3), 41, 42 (numerales 1, 2 y 4 ), 45, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y artículos 2, 6, 52, 55, 58, 105, 106, 122, 139, 163 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental Aplicables al Sector Público de Honduras.

Como resultado de nuestra investigación, se han evidenciado situaciones irregulares que dan lugar a responsabilidades civiles por la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON 70/100 (L. 39,047.70)**, mismas que serán tramitadas y notificadas a los funcionarios y empleados en quienes recayere la responsabilidad.

Atentamente.

Renán Sagastume Fernández  
Presidente



## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación especial en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, relativa a la Denuncia N° 0101-08-196, la cual hace referencia al siguiente acto irregular:

El señor Merlyn Alberto Arita, ex Jefe de Personal en la Regional del Litoral Atlántico, de forma unilateral y sin autorización de sus superiores, elaboró para su propio beneficio económico acciones de personal en las cuales sustituía en salario al Sub Gerente regional del Litoral Atlántico, aun cuando dicho cargo se encontraba en suspenso según resolución emitida por las autoridades superiores.

#### **Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación Especial:**

1. Verificar si el señor Merlyn Alberto Arita incrementó su salario mensual sin aprobación de sus superiores.
2. Establecer la legalidad de los salarios percibidos por el denunciado.



## CAPITULO II

### INVESTIGACIÓN DE LA DENUNCIA

#### HECHOS

#### **EL SEÑOR MERLYN ALBERTO ARITA, EX JEFE DE PERSONAL, REALIZO UNA ACCION DE PERSONAL NO AUTORIZADA, SUSTITUYENDO EN SALARIO AL SUB GERENTE REGIONAL.**

Al realizar investigación especial en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), correspondiente al hecho denunciado que el señor Merlyn Alberto Arita, ex Jefe de Personal de la Regional del Litoral Atlántico, sustituyó en salario al Sub Gerente Regional sin aprobación de autoridad competente, se determinó lo siguiente:

La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) tiene oficina regional en la Ciudad de La Ceiba, Atlántida, la que es coordinada por el Sub Gerente Regional; plaza que fue cancelada de la estructura presupuestaria de la institución a partir del 30 de septiembre de 2007.

En fecha 4 de octubre de 2007 se contrató al señor Edilberto Ibarra López para desempeñar el puesto de Coordinador Regional para el Litoral Atlántico, iniciando a laborar desde el 9 de octubre del mismo año, finalizando su contrato el 7 de diciembre de 2007 (**Ver Anexo 2**), siendo este puesto similar a la plaza de Sub Gerente Regional que fue cancelada en septiembre de 2007.

El señor Merlyn Alberto Arita laboraba desde el 1 de septiembre de 2006 como Jefe de Personal en la Regional de la ENEE ubicada en La Ceiba, Atlántida, su sueldo mensual era de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS LEMPIRAS CON 15/100 (L. 35,476.15), el señor Arita valiéndose de su puesto ejecutó en el sistema una acción de personal no autorizada por sus superiores, asignándose en su propio beneficio un sueldo mensual de CINCUENTA Y CINCO MIL LEMPIRAS (L. 55,000.00), devengado en los meses de enero y febrero de 2008, sustituyendo en salario al Sub Gerente Regional, indicando que el ajuste salarial fue realizado para cubrir una plaza presupuestada que había sido dejada por un empleado permanente (**Ver Anexo 3**), siendo esta la plaza de Sub Gerente Regional, que fue cancelada el 4 de septiembre de 2007 por la Junta Interventora de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

Posteriormente el 6 de diciembre de 2007 la Junta Interventora de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) emitió el Acuerdo N° JI-02-A-18-2007,

con el fin de restablecer la plaza de Sub Gerente Regional a partir del 1 de enero de 2008, misma que fue asignada al señor Edilberto Ibarra López, contratado el 4 de octubre de 2007 para desempeñar el puesto de Coordinador Regional **(Ver Anexo 4)**.

El señor Merlyn Alberto Arita, ex Jefe de Personal en la Regional del Litoral Atlántico, no debió ejecutar en el sistema un ajuste salarial en su beneficio económico sin la aprobación de sus superiores o justificación alguna, ya que la plaza que sustituyó en salario permanecía cancelada de la estructura presupuestaria de la institución, incumpliendo de esta forma en sus obligaciones, por lo que el 9 de julio de 2008 la Secretaría de Estado en el Despacho de Trabajo y Seguridad Social, se pronunció al respecto declarando la pérdida de confianza en el señor Arita, causa justa para cancelar de su puesto a dicho señor según lo expresado en Acuerdo N° JI-02-A-32-2008 fechado el 11 de marzo de 2008. **(Ver Anexo 5)**

Se celebró Audiencia de Descargo al señor Merlyn Alberto Arita, ex Jefe de Personal en el Litoral Atlántico, con el fin de conocer las causas por las que ejecutó en el sistema la sustitución en salario del Sub Gerente Regional, al devengar en los meses de enero y febrero de 2008 el salario asignado a este puesto, sin la debida autorización de sus superiores; quien expresó que no tenía conocimiento que la plaza se encontraba cancelada, ya que no se le informó por escrito la decisión tomada por la Junta Interventora.

Como conclusión al final de la audiencia, se establece que, la falta imputada no fue desvanecida, dejando a criterio de la Gerencia General de la ENEE la cancelación del señor Merlyn Alberto Arita por realizar una acción de personal no autorizada. **(Ver Anexo 6)**

Contraviniendo el Código de Conducta Ética del Servidor Público en su Artículo 6, que expresa: Los servidores públicos se encuentran obligados a cumplir con las normas de conducta ética siguientes: Numeral 7. Desempeñar sus obligaciones y funciones con honestidad, integridad y responsabilidad conforme a las leyes, reglamentos y demás normas administrativas. Numeral 17. Abstenerse de usar su cargo, poder, autoridad o influencia para obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas o ilegales para sí o para terceras personas naturales o jurídicas.

Asimismo se incumplió lo señalado en el artículo 97 del Código de Trabajo, que literalmente dice: Además de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus reglamentos y en las leyes de previsión social, son obligaciones de los trabajadores: Numeral 3. Observar buenas costumbres y conducta ejemplar durante el servicio.

Situación que provocó perjuicio económico al patrimonio del Estado por valor de TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON 70/100 (L. 39,047.70), al percibir indebidamente el señor Merlyn Alberto Arita durante los meses de enero y febrero de 2008, un ajuste salarial de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS LEMPIRAS CON 85/100 (L. 19,523.85) por mes, que fue ejecutado en el sistema sin aprobación de la autoridad competente. **(Ver Anexo 7)**



### CAPITULO III

#### PERSONAS SUJETAS A RESPONSABILIDAD

De los hechos descritos en el Capítulo II del presente informe se formulan reparos de manera individual por un monto de TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON 70/100 (**L. 39,047.70**), a la cual al momento de efectuarse el pago respectivo, deberán agregársele los intereses que señala el Artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas; en contra de la siguiente persona:

**Abogado Merlyn Alberto Arita**, ex Jefe de Personal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en la Oficina Regional de La Ceiba Atlántida.

**MOTIVO DEL REPARO:** Por realizar sin autorización alguna de sus superiores un ajuste salarial en su propio beneficio económico, ejecutándolo en los meses de enero y febrero de 2008, por un monto de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS LEMPIRAS CON 85/100 (L. 19,523.85) por mes.

**TIPO DE RESPONSABILIDAD:** Civil Individual

**MONTO:** TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON 70/100 (L. 39,047.70).



## CAPITULO IV

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

##### **Artículo 222 (Reformado)**

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, Instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los Bancos estatales o mixtos, La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, Las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del Enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado. Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica

##### **Artículo 321**

Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

##### **Artículo 323**

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, está obligado a cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

#### DEL CODIGO CIVIL

##### **Artículo 1360**

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas.

## **DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 3**

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

### **Artículo 5**

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley: Numeral 3. Las instituciones desconcentradas.

### **Artículo 31**

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

#### **Numeral 3**

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente.

### **Artículo 69**

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

### **Artículo 70**

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

### **Artículo 79**

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez



comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

## **ARTÍCULO 82**

**ACTUACIONES SUMARIALES.** En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio considere que existe causa justificada para realizarla. En los casos de sumario administrativo o de investigaciones especiales, se deberá resguardar a los indiciados el derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso.

## **Artículo 84**

**PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.** Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

## **ARTÍCULO 85**

**IMPUGNACIÓN DE LAS FISCALIZACIONES.** Concluida una intervención fiscalizadora, sus resultados se consignarán en un informe provisional, el cual se notificará a los afectados para que dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, presenten ante el Tribunal las alegaciones de descargo conducentes a su defensa. Los afectados y el Tribunal podrán ejercer los derechos que les concede el Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

## **Artículo 89**

**NOTIFICACIONES.** Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

- 1) Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
- 2) Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
- 3) Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
- 4) Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

### **Artículo 95**

ACCION CIVIL. Firme que sea la resolución, que tendrá de carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la República, para que inicie las acciones civiles que sean procedentes.

Se cobrarán intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique el sistema financiero nacional, hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se tornó ejecutoriada.

## **DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**

### **Artículo 119**

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causando al Estado o una entidad, por servidores públicos o por particulares. Para la determinación de esta clase responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos:

- 1) Será responsable civilmente el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias en los sistemas de administración y control interno, factibles de ser implementados en la entidad.
  
- 3) Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resultaren responsables del mismo hecho, que cause perjuicio al Estado.
  
- 9) Estas obligaciones civiles podrán ser deducidas a los servidores públicos en el ejercicio de su función o después de terminada su relación, todo ello de acuerdo con los plazos legales.



## **CAPITULO V**

### **CONCLUSIONES**

De acuerdo a la investigación especial realizada en la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, relacionada con los hechos denunciados; se concluye conforme al análisis y estudio de la documentación soporte presentada que contiene el expediente, lo siguiente:

Se comprobó que el señor Merlyn Alberto Arita, ex Jefe de Personal en la Oficina Regional de La Ceiba, Atlántida, ejecutó en el sistema un ajuste salarial para su propio beneficio económico, sin contar con la autorización de sus superiores, empleando la plaza de Sub Gerente General, la cual había sido cancelada por la Junta Interventora de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) en septiembre de 2007, percibiendo indebidamente en los meses de enero y febrero de 2008 un ajuste salarial no autorizado de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS LEMPIRAS CON 85/100 (L.19,523.85) por mes, lo que ocasionó un perjuicio económico al patrimonio del Estado por valor de TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE LEMPIRAS CON 70/100 (L. 39,047.70).



## CAPITULO VI

### RECOMENDACIONES

#### **Recomendación N° 1**

#### **A la Gerencia General de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)**

- a) Girar instrucciones a quien corresponda para implementar controles efectivos, que permitan detectar con facilidad cuando se ejecuta en el sistema una acción de personal no autorizada por la autoridad respectiva.
- b) Verificar que cuando se emite un acuerdo o resolución por autoridades de la institución, el mismo sea de conocimiento y aplicación por los empleados responsables de su ejecución, con el fin de mejorar el funcionamiento administrativo de la institución.

**César Eduardo Santos H.**  
Director de Participación Ciudadana

**César A. López Lezama**  
Jefe de Control y Seguimiento de Denuncias